



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2017-PA/TC
LIMA NORTE
NORBERTO CONTRERAS LIVIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Norberto Contreras Livia contra la resolución de fojas 45, de fecha 23 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2017-PA/TC

LIMA NORTE

NORBERTO CONTRERAS LIVIA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se admita a trámite la demanda de rectificación de áreas y linderos que presentó contra doña Isabel Valdivia Hermozilla y don Emiliano Estancio Nieto (Expediente 0036-14-CSJLN-JPLC/PJ). Aduce que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2015 (f. 4) se le otorgó cinco días útiles de plazo para presentar un documento indubitable de la valorización del inmueble cuya rectificación de área solicitó. Sin embargo, las municipalidades demoran hasta 30 días en emitir dicho documento.
5. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en realidad, lo que pretende es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 7 de mayo de 2015. Sin embargo, el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley procesal de la materia provee para hacer valer los derechos presuntamente vulnerados, porque la resolución objetada en el amparo no fue cuestionada mediante el recurso de apelación, pese a que dicho recurso constituía el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el recurrente. Por lo tanto, en la medida en que el demandante, antes de acudir a la judicatura constitucional, no agotó los recursos previstos por la ley, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04048-2017-PA/TC
LIMA NORTE
NORBERTO CONTRERAS LIVIA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL